



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0195/19

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, objeto de los presentes recursos, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión fue acogida la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez contra la Dirección General de la Policía Nacional, su titular, el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, su titular, el mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 978/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de los recursos en revisión constitucional en materia de amparo

A. La recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; remitido a este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, mediante Acto núm. 53/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

B. El recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; remitido a este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, mediante Acto núm. 54/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción de

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento incoada por los señores RINEL LOZADA MONTAS y ESTEILO LUCIONAO SÁNCHEZ, en fecha 18 de septiembre del año 2018 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL (P.N.), su titular, Mayor General Ing. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, P.N., y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la indicada acción de amparo de cumplimiento por los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL (P.N.), su titular, Mayor General Ing. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, P.N., y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley Institucional Policial, núm. 96-04, y el Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011 emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a favor de los señores RINEL FARAEL LOZADA MONTAS y ESTEILO LUCIONAO SÁNCHEZ, y proceder a reajustar las pensiones de los accionantes.

TERCERO: RECHAZA las solicitudes de exclusión realizadas por la la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONAL (P.N.), su titular, Mayor General Ing. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, P.N., y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

16. De la simple lectura del Oficio nim. 1584, se desprende que corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional, en coordinación con el Comité de Retiro de la misma institución, el cumplimiento cabal de las disposiciones en el contenidas, por lo que los accionantes han puesto en causa a las autoridades correspondientes, tal cual manda, el artículo 106, de la Ley 137-11.

17. Así mismo, de la documentación aportada, esta Sala ha podido verificar que los accionados fueron intimados a dar cumplimiento al referido oficio, y transcurridos quince (15) días sin contestación por parte de las autoridades intimadas, los accionantes interpusieron el presente recurso, dentro del plazo de sesenta (60) establecidos en la norma, por lo que la acción de cumplimiento cumple con los requisitos formales de conformidad con el artículo 107, de la Ley 137-11.

21. En esta tesitura, ambos principios, progresividad y pro persona, señalan que las autoridades en cuestión deben dar continuidad a las previsiones ordenadas en el Oficio num. 1584, como medida de cumplimiento y concreción del artículo 111, Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y por tanto, a todos los oficiales retirados en las mismas condiciones, otorgarles el beneficio de la adecuación de la pensión, pues de lo contrario se configura una discriminación

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

injustificada, en violación al derecho de igualdad consagrado en el artículo 39 de nuestra Constitución.

23. En efecto, de la documentación aportada resulta evidente que los accionantes cumplen con las condiciones exigidas por la para la adecuación de la pensión, estos fueron pensionados bajo el cargo de mayor general y general de brigada, y desempeñaron funciones de director general, por lo que les corresponde disfrutar de una pensión igual 100% del sueldo total y haberes que devengan actualmente dichas posiciones.

24. Así mismo, se comprueba que la exigencia de cumplimiento se produjo mediante los actos de alguacil números 613/2018 y 614/2018, ambos de fecha 14 de agosto del 2018, sin que la Dirección General de la Policía Nacional o el Comité de Retiro de la Policía Nacional acatase la solicitud, por lo que se comprueban los requisitos formales y materiales de la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11; y los artículos 39 y 60 de la Constitución que señalan los motivos por los que los accionantes están legitimados para accionar en cumplimiento, lo que se traduce en una violación a sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

30. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado legislativamente en esta materia, que su misión es

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, en tal sentido, no se ha demostrado una reticencia por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (P.N.) y su titular, Mayor General Ing. REY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, P.N., o del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, respecto del cumplimiento con lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, por improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

A. La recurrente en revisión, Policía Nacional, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se declare inadmisibles las acciones de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. ...la sentencia antes citada por la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Irretroactividad de la ley, la ley solo dispone para el provenir, no tiene efecto retroactivo si no cuando sea favorable al que este subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrá afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que readeacuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley institucional No. 96-04, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. ...[e]s evidente que la Sentencia evacuada por la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones establecidas conforme a una legislación posterior como lo es la Ley Institucional No. 96-04, toda vez que la parte recurrida al momento de ingresar a las filas de la Policía Nacional fue objeto al amparo de la ley 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa legal que son puesto en situaciones de retiro con disfrute de pensiones.

c. ...[e]l artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, es bien claro y preciso al establecer que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devenga como tales los titulares respectivos. Mas sin embargo este no es el caso de los hoy recurridos SEÑORES FELIX RAMOS ROMERO ROSARIO Y MIGUEL A. GUTIERREZ PEÑA (sic.), ya que al momento de publicarse la referida legislación y reglamento con disfrute de pensión, los mismos, ya tenían más de 10 años puesto en situación de retiro con disfrute de pensión, por lo que entendemos que una ley posterior no es aplicable para el caso en cuestión.

d. ...lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraban pensionados bajo el régimen de una legislación anterior como es la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones, por lo que pueden alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley Institucional No. 96-04.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ...[l]a primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 030-02-2018-SSEN-00199, está reconociendo derechos SEÑORES FELIX RAMON ROMERO ROSARIO Y MIGUEL A. GUTIERREZ PEÑA (sic.), por los mismos haber desempeñado la funciones de Comandante Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados en fecha 05/10/1993 y Comandante del Comando Regional Sur en fecha 15-11-1987, dando una errónea interpretación la oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y a los artículos 11 de ley Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni muchos menos el referido oficio 1584 emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a miembros pensionados con la ley 61-41 de fecha 05 de febrero de 1962.

f. ...[e]l Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, revocar la Sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable e insustentable para el Estado Dominicano, ya que miles de Policías activos y pensionados que han desempeñado funciones de encargados de departamentos con la Ley 6141 de fecha 05/12/1962, procederían a solicitar que su pensión le sea adecuada.

g. ...[e]ntendemos que dentro del principio de jerarquía y autoridad, la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, siendo aprobada esta por el Congreso Nacional, y el Decreto 731-04, que se convierte en reglamento de aplicación de la referida Normativa legal, aprobado por el mismo Poder Ejecutivo, no puede imponerse un criterio de rango inferior como lo es el oficio 1584 emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Diciembre del año 2011.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. El recurrente en revisión, Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se modifique el dispositivo de la misma alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *...[e]n cuanto a lo antes expresado por la tercera sala, no es cierto que la Dirección General de la Policía Nacional y/o el Comité de Retiro P.N., obviarán las solicitudes realizadas por los hoy recurridos, toda vez, que la precitada sala, no ponderó ni revisó el listado de adecuación de pensiones No.DGJP-2018, 2018-01114 de fecha 17 de abril devuelto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, al actual Director General de la P.N., donde figuran incluidos en los números 05 y 20 los hoy recurridos RINEL LOZADA MONTAS Y ESTELO LUCIANO SANCHEZ, especificando que dichas adecuaciones no podían ser aplicadas por no estar sustentadas en Sentencias Judiciales, situación que no tomó en cuenta la tercera sala al momento de evacuar la presente decisión, violentando así los artículos 80 y 88 de la Ley 137-11. (Pág. 06 numerales 6, 7, 8 y 9) de la sentencia a recurrir.*

b. *...[e]n cuanto a lo expresado por la tercera sala en el párrafo que antecede, no es cierto de que no existen constancia de que la Dirección General de la Policía Nacional y su Director Genral Ney Aldrin Bautista Almonte P.N., y/o el Comité de Retiro P.N., realizara los tramites correspondientes con la finalidad de que se realizara el reajuste de la pensión a los hoy recurridos, por lo que queda evidenciado que el tribunal aquo no revisó ni valoró los oficios Nos. 17237 de fecha 21/05/2018, del Director General de la Policía Nacional, 05156 de la misma fecha, del Director de Asuntos Legales P.N., así como la comunicación DGJP-201801348 de fecha 03 de mayo de 2018, del Director General de Jubilaciona y pensiones, donde hace constar la devolución de las adecuaciones de pensiones que había tramitado el Director General de la Policía Nacional, especificando que*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas adecuaciones no podían ser aplicadas por no estar sustentadas en Sentencias Judiciales. (ver numerales 14 y 15 del inventario anexo).

c. ...[l]a tercera Sala ha establecido en el numeral 11 que se encuentra en la pagina 9 de la sentencia No. 030-04-2018-ssen-00368, que la Policía Nacional no tomó en cuenta adecuarle la pensión al hoy recurrido, ya que no lo incluyó en la Resolución 015-2017 del Consejo Superior Policial, pero la tercera sala no tomó en cuenta que en la parte infine de la precitada resolución, también fueron remitidas a la Direccion General de Jubilaciones y Pensiones un listado de cincuenta y siete solicitudes dentro de la cual se encuentra el hoy recurrido, y queda evidenciado que estaban en el listado ya que figuran en el No. 5 y 20 del devuelto en la comunicación DGJP-2018-01348 de fecha 03 de Mayo del 2018, del Director General de Jubilaciones y Pensiones que tiene como anexo el listado No. DGJP-2018-0114 de fecha 17 de abril 2018, emitido por la Encargada del Departamento Tramitación y Análisis de la precitada Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

d. ...[e]l Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmados y sobre esta base, al establecer que la institución encargada en lo sucesivo de darle cumplimiento al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, es la Direccion General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a cargo del Estado, toda vez que las atribuciones de ejecución y pago que tenía el Comité de Retiro de la Policía Nacional le fueron transferidas a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad a los artículos 112, 113, 123 y 130 de la ley Organica de la Policia Nacional, asi como el artículo 2 del Decreto No. 45-17 de fecha 3-3-2017, que reza de la siguiente Manera: "las funciones de administración del régimen de reparto especial para la Policía Nacional y de la administración de pago del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia que ejecutaba el Comité de Retiro, son traspasadas a la Dirección General de

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, respectivamente".

e. ...el Comité de Retiro de la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

A. Los recurridos, señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, pretenden que se rechace el recurso interpuesto por la Policía Nacional y, para justificar dichas pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. ...[e]n cuanto al Primer alegato: Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta Normativa.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...[e]n cuanto al segundo alegato: Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no, 1584 por el poder ejecutivo, también durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.

B. Los recurridos, señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, pretenden que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, para justificar dichas pretensiones, alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. ...[e]l Comité de Retiro de la Policía Nacional, para recurrir en revisión la decisión de marras, no establece ni hace constar cuales son los vicios en que el tribunal Aquo, incurrió al emitir la decisión.

b. ...al Comité de Retiro de la Policía Nacional le fue notificada la Sentencia No. 0030-03-2018-SSEN-00325, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2018, mediante acta numero 950/2018, de fecha CUATRO (4) DE DICIEMBRE del año 2018, del Ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil Ordinario de la Cámara penal de la corte de Apelación de Santo Domingo, y esta entidad Estatal recurrió en revisión, en fecha DIECISIETE (17) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), cuando ya el plazo para recurrir estaba

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ventajosamente vencido, es decir, siete días después de haber sido notificada, en violación a lo que establecen los artículos 94, 95 y 96 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende la revocación de la sentencia objeto de los recursos y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. ...esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la POLICIA NACIONAL, suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por los recurrentes, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente a la Constitución y las Leyes.

b. ...esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, suscrito por los Licdos. William A. Lora Sánchez, Brayan Radhames Rosario de la Cruz y Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por los recurrentes, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente a la Constitución y las Leyes.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 978/2018, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 53/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 54/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 613/2018, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 614/2018, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

7. Oficio núm. 1584, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual se remite la aprobación del presidente de la República sobre las adecuaciones de pensiones a ciertos miembros de la Policía Nacional.

8. Certificación núm. 21985, expedida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional el nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual indica la posición que ocupaba el señor Rinel Rafael Lozada Montás previo a su retiro.

9. Certificación núm. 25722, expedida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual indica la posición que ocupaba el señor Esteilo Luciano Sánchez previo a su retiro.

10. Certificación expedida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual indica la puesta en retiro del señor Esteilo Luciano Sánchez.

11. Certificación expedida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual indica la puesta en retiro del señor Rinel Rafael Lozada Montás.

12. Resolución núm. 015-2017, emitida por el Consejo Superior Policial el a

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se aprueba el trámite de la adecuación de pensiones de ciertos oficiales.

8. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se resolverán dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo, los cuales se interpusieron contra la misma sentencia. En este orden, consideremos pertinente fusionar los dos expedientes abiertos respecto de los indicados recursos de revisión.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” [Ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se establece que: “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

...todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, se trata de que los señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, generales de la Policía Nacional en retiro, reclaman la adecuación de sus pensiones, en virtud de lo que se establece en el Oficio núm. 1584, dictado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

El juez de amparo acogió la acción y, en consecuencia, ordenó la ejecución del referido acto administrativo mediante la sentencia objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente.

c. En el presente caso, la parte recurrida, señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, alega que el recurso interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional es inadmisibles por extemporáneo, en virtud de que la sentencia recurrida fue alegadamente notificada, el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 950/2018, instrumentado por el ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela. Sin embargo, el referido acto señalado por la parte recurrida no consta en el expediente. La notificación que reposa en el expediente es el citado acto núm. 978/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se notifica la sentencia recurrida a ambos recurrentes, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; por lo que los recursos resultan admisibles en razón de haberse interpuesto, el veinte (20) y el

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad de los recursos está condicionada, además, a que los mismos tengan especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al tenor de lo anterior, esta sede constitucional estima que los recursos que nos ocupan satisfacen el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión se adopta en vista de que el caso contribuye a la consolidación de nuestra jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento relativa a la adecuación de las pensiones de oficiales retirados de la Policía Nacional.

12. El fondo del presente recurso de revisión constitucional.

a. En la especie, como se indicó anteriormente, el conflicto se origina a partir de la falta de adecuación de las pensiones de los señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, quienes fueron oficiales de la Policía Nacional. En este sentido, los referidos señores incoaron una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida, en razón de que se debían adecuar sus pensiones a los preceptos del Oficio núm. 1584, dictado por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

b. En el presente caso, estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, por lo que resulta de rigor evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En relación con este aspecto, lo primero que el tribunal evaluará es la legitimación o calidad de la accionante.

c. En este sentido, el artículo 105, Párrafo I, de la Ley núm. 137-11 establece que: “Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido”.

d. Los accionantes, señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez, tienen legitimación, en razón de que alegan que han sido perjudicados por el no cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual se remite a la aprobación del presidente de la República sobre las adecuaciones de pensiones a ciertos miembros de la Policía Nacional.

e. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, al cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

f. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, los accionantes solicitaron el indicado cumplimiento mediante dos actos de alguacil sucesivos, del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que, se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

g. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.

h. En este sentido, queda establecido que la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i. Los recurrentes, Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpusieron los recursos de revisión que nos ocupan por no estar de acuerdo con la sentencia recurrida. Por un lado, según la recurrente, Policía Nacional, el principio de irretroactividad de la ley fue violado, porque a los accionantes se les reconocieron derechos consagrados en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil dos mil cuatro (2004), la cual fue dictada con posterioridad a la fecha en que fueron puestos en retiro los accionantes en amparo. Por otro lado, según el recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, los jueces de amparo no ponderaron que se hicieron todos los trámites de lugar para poder adecuar las pensiones de los recurridos, señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, pero que estos fueron devueltos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, órgano que es el alegadamente encargado para estos fines.

j. Con respecto al alegato de la recurrente, Policía Nacional, este tribunal constitucional tiene a bien determinar que, ciertamente, el accionante Esteilo Luciano Sánchez fue puesto en retiro el veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004) y el accionante Rinel Rafael Lozada Montás fue puesto en retiro, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez (2010) y la Ley núm. 96-04,

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Institucional de la Policía Nacional, es del veintiocho (28) de enero de dos mil dos mil cuatro (2004). Sin embargo, el acto administrativo descrito como Oficio núm. 1584, es del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), es decir, de una fecha posterior a la puesta en retiro de los accionantes. Del estudio del caso que nos ocupa se desprende que la adecuación de las pensiones reclamadas se fundamentó en este último acto.

k. El contenido del referido acto administrativo es el siguiente:

Al : Mayor General, P.N.
José Armando Polanco Gómez
Jefatura de la Policía Nacional
Su Despecho. –

Asunto : Solicitud aumento del monto de pensiones para
Oficiales de la Reserva, P.N.

Ref. : Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al
Honorable Señor Presidente de la Republica.

Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado.

Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De la lectura del acto transcrito se advierte que, por una parte, mediante el Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011) le fue solicitado al presidente de la República un aumento de pensión de un grupo de oficiales de la reserva de la Policía Nacional y, por otra parte, que dicha solicitud fue aprobada, pero esta aprobación se condicionó a que el beneficio de referencia se extendiera progresivamente a todos los oficiales de esa institución que se encontraran en situación similar a quienes aparecen en la referida comunicación.

m. Al tenor del contenido del referido acto administrativo, el Director General de la Policía Nacional, en coordinación del Comité de Retiro de la Policía Nacional, está en la obligación de adecuar la pensión de todos los oficiales retirados de la institución que cumplan con los requerimientos previstos en la citada Ley núm. 96-04 y, en particular, de sus artículos 110 y 111, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 110.- Monto.- El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar.

Párrafo.- Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al Artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total.

Art. 111.- Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

n. De la revisión de la documentación que forma parte de los expedientes, en particular de las certificaciones sobre posiciones ocupadas y sobre puestas en retiro de los accionantes, se advierte que los accionantes satisfacen los requerimientos consagrados en los textos legales de referencia. En este orden, no existen razones que justifiquen la negativa de la institución policial a adecuar la pensión reclamada.

o. En una especie análoga, este tribunal estableció, según consta en la Sentencia TC/0568/17, del treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

n. En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

o. En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo relativo a que con la decisión se vulnera lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que se refiere al principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal rechaza

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho argumento, en razón de que al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, que en su artículo 111, establecía: (...)

La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana.

p. En cuanto al alegato de que el acto administrativo no puede estar por encima de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, este tribunal considera que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de los oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso.

p. De la lectura del precedente transcrito, resulta evidente que estamos en presencia de dos situaciones fácticas que, en esencia, son iguales, puesto que en ambos casos se incoó una acción de amparo de cumplimiento, a los fines de que se adecuaran las pensiones de los accionantes en sus condiciones de oficiales retirados de la Policía Nacional, razón por la cual el precedente indicado debe aplicarse en la especie.

q. Este tribunal destaca que en el presente conflicto está en juego el derecho a la igualdad, el cual tiene una estrecha relación con la dignidad humana, que es el fundamento de la Constitución. El derecho a la igualdad está previsto en el artículo

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39 de la Constitución, en el cual se establece que:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

r. La Policía Nacional viola el derecho a la igualdad cuando incurre en discriminación y desconoce la dignidad humana, al adecuar la pensión de algunos de los oficiales retirados, mientras que a otros, en igual situación, se las niega.

s. En este orden, la referida institución policial tiene la obligación de elaborar una relación de todos los oficiales retirados que reúnen los requisitos para que su pensión sea adecuada y establecer, de manera transparente y objetiva, un cronograma racional, en el que se establezca el orden en que se irían produciendo las referidas adecuaciones.

t. Para evitar la discriminación, la arbitrariedad y el discrecionalismo, conviene que las adecuaciones de pensión se hagan paulatinamente, según disponibilidades presupuestarias y tomando en cuenta la fecha de retiro de cada oficial, dándole prioridad a los de mayor antigüedad, tomando en cuenta la indicada fecha.

u. La adecuación de las referidas pensiones debe hacerse en un plazo no mayor de dos (2) años, pues de establecerse un plazo mayor se corre el riesgo de que muchos de los eventuales beneficiarios fallezcan antes de recibir el beneficio al cual se refiere el indicado acto administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. Con respecto del alegato del recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, de que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones es la institución que se ha negado a realizar la adecuación de las pensiones de los recurridos, este Tribunal Constitucional tiene a bien determinar que, ciertamente, de los documentos que reposan en el expediente se comprueba que tanto la Policía Nacional como su Comité de Retiro realizaron ciertas gestiones para que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda procediera a realizar las indicadas adecuaciones. Sin embargo, el indicado Comité de Retiro de la Policía Nacional no llevó a cabo las diligencias necesarias a los fines de proveerse de la resolución del Consejo de Poder Policial que, de manera explícita e inequívoca, ordena la adecuación de las pensiones de los accionantes, los señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, situación que ha derivado en la violación del derecho a la igualdad de estos.

w. Si bien consta en el expediente la Resolución núm. 015-2017, emitida por el Consejo Superior Policial el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se aprueba el trámite de la adecuación de pensiones de ciertos oficiales, en esta no se hace referencia directa a los accionantes, señores Rinel Rafael Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, sino que apenas indica que: “(...) con ello también se tramita otras cincuenta y siete (57) solicitudes de adecuación de pensiones a favor de ex Subjefes, ex Directores Centrales y ex Directores Regionales de la Policía Nacional, validadas por el Comité de Retiro, P.N., y que figuren en el expediente de la presente resolución con sus respectivos cálculos”; por lo cual, no había un mandato expreso que permitiera a la referida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones ejecutar las solicitudes de adecuaciones indicadas *in abstracto*.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. En virtud de las razones de hecho y de derecho antes expuestas, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia amparo incoados por la Policía Nacional y por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00398 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00398 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Rinel Rafael

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lozada Montás y Esteilo Luciano Sánchez, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2019-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; 2) Expediente núm. TC-05-2019-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; ambos en contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).